

Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

30 de enero de 2020

Estimado Sr. Romero,

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al 86º período de sesiones del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, en el cual fueron adoptadas varias opiniones sobre casos de detenciones que le habían sido sometidos a su conocimiento.

De conformidad con el párrafo 18 de los métodos de trabajo del Grupo, por medio de la presente le remito adjunto el texto de la Opinión No. 81/2019 (Venezuela), adoptada el 22 de noviembre de 2019, en donde se considera un caso remitido por su organización.

De acuerdo a sus métodos de trabajo, el Grupo transmite sus opiniones a las fuentes de las comunicaciones cumplida las cuarenta y ocho horas después de haberlas transmitido al Gobierno del país correspondiente.

Esta Opinión será publicada en la página web del Grupo de Trabajo, así como será mencionada en el informe anual que este presentará ante el Consejo de Derechos Humanos. Mientras tanto, le rogamos que la información aquí suministrada sea tratada con discreción.

Atentamente,



Lucie Viersma
Secretaria

Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

VERSIÓN AVANZADA SIN EDITAR

Distr. general
28 de enero de 2020

Original: Español

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

**Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo
sobre la Detención Arbitraria en su 86º período de sesiones,
18 a 22 de noviembre de 2019**

**Opinión núm. 81/2019, relativa a Carlos Miguel Aristimuño de Gamas
(República Bolivariana de Venezuela)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 42/22.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de Venezuela, el 21 de agosto de 2019, una comunicación relativa a Carlos Miguel Aristimuño de Gamas. El Gobierno solicitó una extensión del plazo de contestación, la cual fue concedida, y respondió a la comunicación el 4 de noviembre de 2019. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole.

género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Carlos Miguel Aristimuño de Gamas es venezolano, domiciliado en Chacao, estado Miranda, su profesión es instructor de seguridad, piloto de helicópteros y ex funcionario policial, al momento de la privación de su libertad tenía 60 años.

5. Según la información recibida, el Sr. Aristimuño fue arrestado a las 22.30 horas del domingo 15 de abril de 2018, en su residencia, cuando aproximadamente 25 a 28 funcionarios, uniformados todos de negro, con capucha y armas largas, llamaron a la puerta del edificio. A pesar de que no mostraron ninguna orden de allanamiento, se les permitió la entrada al lugar. Los agentes dijeron que buscaban a un terrorista y preguntaron a los vecinos dónde era el departamento de residencia del Sr. Aristimuño. Cuando llamaron a la puerta del apartamento, el Sr. Aristimuño se identificó dando su nombre.

6. La fuente indica que, acto seguido, los agentes le colocaron al Sr. Aristimuño una cinta plástica negra en las muñecas para inmovilizarlo, como si fueran unas esposas, y se lo llevaron a la habitación contigua. Mientras tanto, una persona miembro de su familia que estaba presente fue obligada a permanecer en la sala, sentada en una silla, esposada con cinta plástica, sin poder moverse, cuando intentó levantarse la amenazaron con meterla presa. Los funcionarios posteriormente fueron identificados como miembros de la Dirección General de Contrainteligencia Militar (DGCIM).

7. Según la fuente, los oficiales revisaron el lugar y destrozaron todo el apartamento, sacaron todos los enseres de gavetas y estantes, hurtaron muchas cosas, incluyendo las contenidas en un baúl. Luego del allanamiento, sin orden judicial, los funcionarios afirmaron que en el baúl encontraron unas armas. El Sr. Aristimuño fue traído de vuelta a la sala e interrogado hostilmente sobre personas que él supuestamente conocía.

8. De acuerdo con la información recibida, antes de retirarse, los supuestos funcionarios de la DGCIM le taparon la cara al Sr. Aristimuño con una bolsa negra y le indicaron a la persona miembro de su familia que tenía que acompañarlos, sin explicar los motivos o razones y sin presentar una orden de aprehensión o de arresto. También antes de retirarse, los agentes exigieron las películas de las cámaras de seguridad. Fueron trasladados en a la urbanización Boleíta, Municipio Sucre, a la sede de la DGCIM, donde fueron separados. La persona miembro de la familia del Sr. Aristimuño fue llevada a la Unidad de Investigaciones, donde estuvo sentada durante dos días y medio sin comer ni beber nada, hasta que fue liberada el martes 17 de abril de 2018.

9. La fuente destaca que la legislación venezolana, solo permite la aprehensión sin orden judicial emitida por un juez, cuando se ha cometido un delito in fraganti. Según lo dispuesto en el artículo 234 del Código Orgánico Procesal Penal Venezolano, se entiende por delito flagrante el que se esté cometiendo o el que se acaba de cometer. También se tendrá como delito flagrante aquel por el cual es sospechoso que se vea perseguido por la autoridad policial, por la víctima o por el clamor público, o en el que se le sorprenda a poco de haberse cometido el hecho, en el mismo lugar o cerca de donde se del lugar donde se cometió, con armas, instrumentos u otros objetos que de alguna manera haga presumir con fundamento que él o ella es el autor o autora.

10. La fuente informa que el Sr. Aristimuño, una vez en las instalaciones de la DGCIM, fue sujeto a incomunicación y tortura, no solo en la sede de Boleíta sino en otras instalaciones. Le fue colocada en la cabeza una bolsa plástica, echándole agua para provocarle asfixia. Durante todo el tiempo de su reclusión en la DGCIM, fue mantenido aislado en una celda de perímetro limitado, sin acceso a agua ni alimentos, con iluminación artificial las 24 horas del día, lo que hizo que perdiera la noción del día y la noche. Fue significativamente maltratado, por ejemplo fue golpeado muchas veces con una vara de acero y obligado a tomar agua sucia. Le tiraban los alimentos en el piso y lo forzaban a comer rápido del piso porque si no barrían la comida que le daban. Fue amenazado con ser mutilado en partes de su cuerpo. Fue fuertemente golpeado y vio como ajusticiaban a personas que no conocía. Como

consecuencia de estos tratos, actualmente sufre de fuerte dolor abdominal, presenta mucha debilidad en el cuerpo, no puede mantenerse de pie, ni mucho menos caminar, estado febril alto, desnutrición severa, pesa 30 kilos, fractura en sus dientes laterales y otras condiciones serias de salud.

11. El 18 de abril de 2018, el Ministro de Interior informó en televisión pública nacional que habían sido detenidos miembros de “una célula terrorista que estaba planificando operaciones de desestabilización para atacar contra el orden interno, y la paz de la República.” Estas declaraciones fueron acompañadas de varias publicaciones en la cuenta de la red social Twitter del Ministro, quien publicó una foto del Sr. Aristimuño indicando que “estaba siendo contratado por la célula terrorista como instructor de diferentes cursos dirigidos a este grupo de choque e insurgencia.”

12. El 20 de abril de 2018, el Sr. Aristimuño fue trasladado a la sede del Juzgado Militar Tercero En Funciones De Control con sede en Caracas, para que se realice la Audiencia de Presentación del Detenido. Se alega que, constitucionalmente, el detenido debe ser presentado dentro de las 48 horas de su aprehensión ante la Autoridad Judicial que emitió la orden de captura, lo que en este caso se argumenta que no se cumplió, pues fue presentado pasadas las 96 horas luego de su detención.

13. La fuente indica que, al momento de su Presentación ante el Juez Militar, el Sr. Aristimuño presentaba signos de los tratos crueles, inhumanos y degradantes de los que fue objeto durante el tiempo de reclusión en la DGCTM. Durante la audiencia, el Juez Militar ordenó su traslado al Centro Nacional de Procesos Militares Santa Ana, en el estado Táchira, ubicado a una distancia de 812kilómetros, de Caracas, lo cual dificulta y encarece el suministro de alimentos, ropa y otros enseres por parte de los familiares, así como dificulta ser visitado regularmente por familiares y abogados defensores.

14. De acuerdo con la información recibida, en el escrito presentado ante el Juez Militar, la Fiscalía Militar señaló que las razones de la detención del Sr. Aristimuño se refieren al estar presuntamente vinculado a actividades desestabilizadoras y vandálicas contra unidades de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana (FANB) en Caracas. La Fiscalía indicó que el Sr. Aristimuño supuestamente tenía previsto ejecutar planes de ataques desestabilizadores, tales como colocar fuertes cantidades de explosivos en las inmediaciones del Consejo Nacional Electoral (CNE), en la Comandancia Nacional de la Guardia Nacional Bolivariana, en la Base Aérea Generalísimo Francisco de Miranda, La Carlota, y en varias unidades militares de Fuerte Tiuna, con la finalidad de neutralizarlas para la sustracción de material de guerra, material que a su vez permitiría llevar a cabo los supuestos planes de ataque para impedir las elecciones del mes de Mayo de 2018. La fuente destaca que la Fiscalía Militar no consignó pruebas de los hechos expuestos en su escrito, con los cuales pretenden vincular al Sr. Aristimuño.

15. Según la fuente, el Sr. Aristimuño fue imputado por la Fiscalía Militar por la supuesta comisión de los delitos de traición a la patria, previsto en el artículo 464, numeral 25 y sancionado en el artículo 465, contenido con el artículo 467; instigación a la rebelión militar, previsto en los artículos 481 y 487; y el delito ultraje a las Fuerzas Armadas, todos contenidos en el Código de Enjuiciamiento Militar. La fuente destaca que el Sr. Aristimuño es un civil que está siendo juzgado por un Tribunal Militar.

16. La audiencia preliminar del caso del Sr. Aristimuño se celebró el 19 de octubre de 2018. Durante la misma, la Fiscalía insistió en su imputación contra el acusado por los delitos de traición a la patria, ultraje a las Fuerzas Armadas, sustracción de objetos pertenecientes a las Fuerzas Armadas e instigación a la rebelión. Se indica que, la defensa legal del Sr. Aristimuño logró que se desestimara la acusación por los primeros tres delitos. En consecuencia, el Tribunal Militar ordenó el inicio de la fase de juicio por el delito de instigación a la rebelión. No obstante, la fuente indica que la fase de juicio aún no ha comenzado, luego de más de 10 meses desde que se ordenara su tramitación al concluir la fase preliminar.

17. Se alega que no existe ningún fundamento legal como base jurídica para la detención, ya que el artículo 44 de la Constitución establece que el derecho a la libertad personal es inviolable, admitiendo sólo la detención en casos de orden judicial o flagrancia.

18. La fuente afirma que al Sr. Aristimuño se le han vulnerado derechos fundamentales, como su derecho a la defensa y al debido proceso, la presunción de inocencia, el derecho a ser juzgado en libertad y el derecho al juez natural. Se indica que el artículo 49 de la Constitución Venezolana consagra las garantías fundamentales del debido proceso, las cuales se alega han sido vulneradas en el caso del Sr. Aristimuño.

19. Con respecto a la normativa procesal penal venezolana, la fuente destaca las obligaciones de las autoridades policiales durante las detenciones de imputados en el marco de investigaciones penales, que se encuentran consagradas en el artículo 119 del Código Orgánico Procesal Penal, es decir, hacer uso de la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la proporción que lo requiera la ejecución de la detención; no utilizar armas, excepto cuando haya resistencia que ponga en peligro la vida o la integridad física de personas, dentro de las limitaciones a que se refiere el numeral anterior; no infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes; no presentar a los detenidos o detenidas a ningún medio de comunicación social, cuando ello pueda afectar el desarrollo de la investigación; identificarse, en el momento de la captura, como agente de la autoridad; informar al detenido o detenida acerca de sus derechos.

20. Adicionalmente, bajo el artículo 229 del mismo Código Orgánico Procesal Penal, se alega que el Sr. Aristimuño tenía derecho a ser juzgado en libertad. Según este artículo, la privación de libertad es una medida cautelar, que sólo procederá cuando las demás medidas cautelares sean insuficientes para asegurar las finalidades del proceso.

21. La fuente informa que la defensa del Sr. Aristimuño ha solicitado audiencia ante el Fiscal General de la República Bolivariana de Venezuela, a los fines de establecer la legalidad de la detención del Sr. Aristimuño y para dejar constancia de los malos tratos de los que fue objeto y de los daños a su salud e integridad física. Así mismo, la solicitud de audiencia buscaba denunciar los tratos crueles e inhumanos, torturas, improperios e insultos a los que ha sido sometido el Sr. Aristimuño, desde el mismo instante que se supuestos funcionarios de la DGCIM irrumpieron en su casa, el 15 de abril de 2018, hasta el presente. La audiencia no ha sido debidamente acordada por el Tribunal Militar Tercero.

22. Adicionalmente, los abogados defensores del Sr. Aristimuño habrían denunciado ante el Ministerio Público de Derechos Fundamentales que los funcionarios de la DGCIM, de las Fuerzas de Acciones Especiales y de la Policía Nacional Bolivariana, en una actuación conjunta, se habrían trasladado repetidamente al Centro Nacional de procesados Militares Santa Ana, en horas de la madrugada y habrían arremetido en contra de la humanidad de los reclusos, incluyendo al Sr. Aristimuño, torturándolo, física y psicológicamente, e incluso robándole objetos personales de su celda, posteriormente lo amenazaron con matarlo. La defensa denunció que los funcionarios actuantes habrían violado los derechos fundamentales del Sr. Aristimuño. Sin embargo, la denuncia no fue atendida por el Ministerio Público.

23. Los defensores del Sr. Aristimuño también solicitaron apoyo a la Fiscalía General de la República para que, a través de su Departamento de Criminalística y sus médicos forenses, presten el apoyo adecuado con respecto a la violación de los derechos humanos fundamentales que estaba sufriendo el Sr. Aristimuño. Para ello, se requirió que se trasladasen con extrema urgencia al Centro Nacional de Procesados Militares Santa Ana y verificaran el estado de salud del Sr. Aristimuño, para así garantizar el derecho a la salud, a la integridad física y el derecho a la vida. Sin embargo, hasta la fecha, dichas diligencias no se han realizado.

24. La fuente enfatiza en que la salud del Sr. Aristimuño se ha deteriorado acelerada y gravemente, a consecuencia de las torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes que ha sufrido. Se destaca que el Sr. Aristimuño actualmente pesa 30 kilos. Su defensa ha solicitado asistencia médica adecuada y oportuna de manera reiterada y con carácter de extrema urgencia, sin embargo, la misma se le ha negado en todo momento.

25. La fuente informa que el Sr. Aristimuño, siendo civil, fue trasladado y actualmente permanece detenido en el Centro Nacional para Procesados Militares, en Ramo Verde, Los Teques, estado Miranda.

Respuesta del Gobierno

26. El Grupo de Trabajo transmitió los alegatos de la fuente al Gobierno el 21 de agosto de 2019, solicitándole que suministrase una respuesta antes del 22 de octubre de 2019. El Gobierno solicitó una extensión de dicho plazo, que fue concedida hasta el 5 de noviembre de 2019. El Gobierno proporcionó su respuesta el 4 de noviembre de 2019.

27. El Gobierno indica que el Sr. Aristimuño se encuentra privado de libertad desde el 18 de abril de 2018, en el marco de un proceso penal seguido en su contra por su presunta responsabilidad en la comisión de delitos previstos en el ordenamiento jurídico venezolano, vinculados con planes y acciones de estabilización política orientadas de forma directa a impedir la realización de las elecciones presidenciales que se efectuaron el 20 de mayo de 2018.

28. En fecha 13 de abril de 2018, la Dirección general de Contrainteligencia Militar remitió oficio a la Fiscalía Militar, informando sobre los resultados de investigación que presuntamente vinculan al Sr. Aristimuño, junto a otras personas, con planes de ataque tales como colocar explosivos en las inmediaciones del Consejo Nacional Electoral, la Comandancia General de la Guardia Nacional Bolivariana, la Base Aérea Generalísimo Francisco de Miranda y en varias unidades militares, con la finalidad de neutralizar algunas unidades militares para la sustracción de material de guerra perteneciente a la Fuerza Armada para así impedir las elecciones del mayo de 2018.

29. El Gobierno informa que la referida información fue incorporada a la investigación que desarrollaba la Fiscalía Militar y dio lugar a que la Fiscalía procediera a solicitar ante el Tribunal Militar Tercero de Control una orden de aprehensión contra el Sr. Aristimuño de fecha 13 de abril de 2018, recibido el 16 de abril de 2018. La Fiscalía Militar también requirió mediante oficio de fecha de 13 de abril de 2018, al Tribunal Militar Tercero de Control, autorización para proceder a la inspección, registro y allanamiento de la vivienda del Sr. Aristimuño.

30. En respuesta a la solicitud de la Fiscalía Militar, el Tribunal Militar Tercero de Control acordó, en fecha 16 de abril de 2018, declarar con lugar la orden de aprehensión, de conformidad con lo previsto en el artículo 236 del Código Orgánico Procesal Penal. Asimismo, en fecha 16 de abril de 2018, el Tribunal Militar Tercero de Control acordó la orden de allanamiento, autorizando a los funcionarios de la Dirección General de Contrainteligencia Militar para practicar el allanamiento de la vivienda del Sr. Aristimuño.

31. El 18 de abril de 2018, funcionarios de la Dirección General de Contrainteligencia Militar realizaron el registro y la inspección de la residencia del Sr. Aristimuño, en aplicación de la orden de allanamiento. Esta diligencia se efectuó en presencia de los testigos que se encuentran identificados en las actas del expediente, todo ello en aplicación de lo dispuesto en el artículo 196 del Código Orgánico Procesal Penal.

32. En el marco del allanamiento, los funcionarios procedieron a detener al Sr. Aristimuño. Al momento de su detención, los funcionarios informaron al Sr. Aristimuño los motivos de su aprehensión, así los derechos que le asisten en su condición de imputado. Las actuaciones de este caso fueron realizadas de conformidad con lo previsto en el artículo 113 del Código Orgánico Procesal Penal y el artículo 3.4.5 del Reglamento Orgánico de la Dirección General de Contrainteligencia Militar.

33. Luego de su aprehensión, el Sr. Aristimuño fue trasladado a la sede de la Dirección General de Contrainteligencia Militar, donde permaneció recluido a la espera de su presentación ante el Tribunal de la causa.

34. Dentro de las 48 horas siguientes a su aprehensión, en fecha 20 de abril de 2018, el Sr. Aristimuño fue llevado ante el Tribunal Militar Tercero de Control para realizar a audiencia oral de presentación de los imputados, prevista en el artículo 236 del Código Orgánico Procesal Penal.

35. En la audiencia, la Fiscalía Militar formalmente imputó al Sr. Aristimuño los delitos de Traición a la Patria, Instigación a la Rebelión Militar, Ultraje a las Fuerzas Armadas y Sustracción de Efectos pertenecientes a la Fuerza Armada (artículos 464.25, 465, 467, 481, 487, 505, 570 del Código Orgánico de Justicia Militar).

36. Durante esta audiencia, la defensa privada del Sr. Aristimuño pudo formar libremente sus alegatos ante el Tribunal de la causa. Los abogados cuestionaron la calificación jurídica realizada por la Fiscalía Militar, solicitaron la desestimación de los delitos y requirieron la libertad para el Sr. Aristimuño. En ningún momento la defensa cuestionó la competencia del Tribunal Militar Tercero De Control para juzgar a su defendido ni denunció la violación de los derechos humanos o la práctica de tortura.

37. El Sr. Aristimuño también pudo dirigirse al tribunal y expresar lo que consideró conveniente para su defensa. El Sr. Aristimuño se limitó a dar explicaciones sobre los hechos y se declaró inocente. En ningún momento denunció ante el Juez de la causa los actos de tortura, allanamiento y detención sin orden judicial.

38. Según el gobierno, la falta de denuncia de violaciones del derecho a la integridad personal o al debido proceso por parte del Sr. Aristimuño y su defensa contrasta con lo realizado por otras personas en la misma causa. Esta circunstancia confirma que los hechos alegados no se corresponden con la realidad.

39. El Tribunal Militar Tercero de Control decidió ratificar la detención del Sr. Aristimuño y acordó medida de privación judicial preventiva de la libertad, disponiendo como lugar de reclusión el Centro Nacional de Procesados de Santa Ana.

40. En fecha 19 de octubre de 2018 se realizó la audiencia preliminar ante el Tribunal Tercero de Control. El Juez de la causa decretó el sobroscimiento de los delitos de Ultraje a las Fuerzas Armadas, Traición a la Patria y Sustracción de efectos pertenecientes a la Fuerza Armada. Igualmente, acordó su pase a juicio por la presunta comisión del delito de Instigación a la Rebelión Militar, previsto en los artículos 481 y 487 del Código Orgánico de Justicia Militar.

41. El 25 de febrero de 2019 el Tribunal Militar Tercero de control remitió la causa seguida al Sr. Aristimuño al Tribunal Militar Primero de Juicio. En la actualidad el proceso se encuentra a la espera de la realización de la audiencia de apertura al juicio oral y público.

42. La referida audiencia no ha podido realizarse en el 2019, visto que diversas circunstancias han impedido que el Tribunal de Juicio pueda contar con los tres jueces profesionales exigidos.

43. Actualmente, el Sr. Aristimuño se encuentra privado de libertad en el Centro Nacional de Procesados Militares de Ramo Verde, estado Miranda. Sus condiciones de detención se encuentran ajustadas a lo establecido en las normas internacionales. Las condiciones de salud del Sr. Aristimuño no se corresponden con lo alegado por la fuente.

44. El Sr. Aristimuño se encuentra privado de libertad por decisión judicial, en el marco de un proceso penal. El Estado ha respetado al Sr. Aristimuño todos los derechos de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y demás instrumentos aplicables.

45. En virtud de lo expuesto, la detención del Sr. Aristimuño no puede considerarse como arbitraria conforme a las categorías I y III del Grupo de Trabajo. La detención fue ejecutada en cumplimiento de una orden de aprehensión emanada por una autoridad judicial, todo ello con base en lo establecido en el artículo 44 de la Constitución y artículo 236 del Código Orgánico Procesal Penal. Es decir, existe una base legal que justifica la detención. Por otra parte, en todo momento el proceso penal contra el Sr. Aristimuño se ha desarrollado en estricto cumplimiento de las garantías del debido proceso y del derecho a la defensa, reconocidos en los artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

46. El Gobierno también nota que no se ha vulnerado el derecho del Sr. Aristimuño a ser juzgado en libertad, tomado en cuenta que dicho derecho no tiene carácter absoluto y admite determinadas limitaciones previstas en ley.

47. El Gobierno concluye que la detención del Sr. Aristimuño se encuentra plenamente apoyada a lo establecido en la Constitución y leyes nacionales, así como en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto.

Comentarios adicionales de la fuente

48. El Grupo de Trabajo transmitió a la fuente la respuesta del Gobierno el 4 de noviembre de 2019. La fuente suministró comentarios y observaciones finales a la respuesta del Gobierno el 11 de noviembre de 2019.

49. En sus observaciones finales, la fuente destaca que el Estado venezolano reconoce que al Sr. Aristimuño, que es y siempre ha sido civil, desde el inicio se le ha investigado, procesado, mantenido en reclusión y juzgado por diferentes autoridades del sistema de la justicia militar. Con esto, el propio Estado venezolano acepta y confirma que se trata, la del Sr. Aristimuño, de una detención arbitraria.

50. La fuente sostiene que desde el año 2014, ha registrado que al menos 848 civiles, entre ellos el Sr. Aristimuño, han sido investigados, detenidos, procesados y hasta condenados por autoridades judiciales militares. Esta práctica, que es sistemática y responde a una política de Estado, tal y como lo reconoce el Estado venezolano en su comunicación, es una clara violación al derecho al juez natural y además al debido proceso de estos ciudadanos civiles, consagrado en el numeral 4º del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en múltiples Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, pues estas personas no son militares, sino civiles.

51. Por otro lado, la fuente también destaca que para el momento de la detención, no existía orden de aprehensión, ni orden de Visita Domiciliaria que sustentase un fundamento jurídico que apoyara la ilegítima detención del Sr. Aristimuño, ya que, para ese momento no había orden jurídica alguna contra él. Estas órdenes fueron producidas por la autoridad judicial con posterioridad al arresto.

52. Además, la fuente indica que no fue presentado ante la autoridad judicial dentro de las 48 horas siguientes a su arresto, como lo ordenan la Constitución venezolana y la ley, sino que permaneció más de 96 horas incomunicado hasta que fue puesto arbitrariamente a la orden de los Tribunales Militares. La fuente nota que esto lo reconoce el mismo Estado venezolano, que destaca que la audiencia de presentación del imputado en este caso (momento en el que por fin se le permitió conversar con su defensa), se realizó en fecha 20 de abril de 2018.

53. La fuente nota que en varios de los párrafos de la comunicación dirigida al Grupo de Trabajo por parte del Estado venezolano, se señala que la defensa no ha denunciado los malos tratos, torturas y graves daños a la integridad física que, a lo largo de la investigación ha sufrido el Sr. Aristimuño. La fuente sostiene que estos señalamientos son falsos.

54. Las situaciones de las que ha sido víctima el Sr. Aristimuño fueron denunciadas tanto ante la Corte Marcial como ante la entonces llamada Fiscalía de Derechos Fundamentales, ahora denominada "de Derechos Humanos" del Ministerio Público. En ambos casos se reportaron las graves afecciones de salud de los detenidos, la mayoría de ellas producto de los malos tratos que sufrieron al momento de su arresto y en los días inmediatos siguientes, que presentan varios de los detenidos arbitrariamente en la Cárcel Militar de "Ramo Verde", entre ellos el Sr. Aristimuño. Sin embargo, al día de hoy, ninguna investigación sobre estos hechos se ha adelantado.

Deliberaciones

55. El Grupo de Trabajo agradece a las partes por la información aportada para la resolución del presente caso.

56. El Grupo de Trabajo tiene por mandato investigar los alegatos de privación de libertad impuesta arbitrariamente que son sometidos a su conocimiento, para lo cual se remite a las normas internacionales pertinentes establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto, además de otras normas jurídicas internacionales relevantes, conforme a sus métodos de trabajo.

57. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de las normas internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las

alegaciones. Afirmaciones generales, aisladas o no sustentadas, de que se han seguido los procedimientos legales, no son suficientes para desvirtuar las alegaciones de la fuente.¹

58. El señor Carlos Miguel Aristimuño de Gamas (Sr. Aristimuño) es instructor de seguridad, piloto de helicópteros y ex funcionario policial. Al momento de la privación de su libertad tenía 60 años.

Categoría I

59. El Grupo de Trabajo ha señalado que toda persona debe ser informada desde el momento de su detención de los motivos de la misma,² así como de la vía judicial para impugnar la ilegalidad de la privación de la libertad.³ Las razones de la detención deben comprender el fundamento legal, así como los hechos que sirvieron para la denuncia y el acto ilícito cometido. Se entiende que esas razones son las causas oficiales de la detención y no las motivaciones subjetivas del agente que la realiza.⁴

60. En su jurisprudencia, el Grupo de Trabajo ha constantemente encontrado que una persona es detenida en flagrancia cuando el acusado es privado de la libertad durante la comisión de un delito o inmediatamente después, o bien es arrestado en persecución en caliente momentos después de que el crimen se ha cometido.⁵

61. El Grupo recibió información convincente acerca de que el Sr. Aristimuño fue detenido en su residencia a las 22:30 horas del domingo 15 de abril de 2018, sin que se le haya mostrado orden judicial y sin que hubiera cometido un delito en flagrancia, por un grupo de 25 a 28 funcionarios de la Dirección General de Contrainteligencia Militar (DGCIM), uniformados todos de negro y con armas largas. Asimismo, el Grupo de Trabajo fue convencido por la información recibida de que el Sr. Aristimuño fue detenido en las instalaciones de la DGCIM.

62. El Grupo de Trabajo recibió información alarmante acerca de que autoridades colocaron una bolsa plástica en la cabeza del Sr. Aristimuño, echándole agua para provocarle asfixia y que durante todo el tiempo de su reclusión en la DGCIM, fue mantenido aislado en una celda de perímetro limitado y estuvo expuesto a tratos crueles, inhumanos y degradantes. En vista de estas alegaciones el Grupo de Trabajo refiere el presente caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

63. En virtud de que el Sr. Aristimuño fue privado de su libertad sin que mediara orden judicial y tampoco fue detenido al estar cometiendo un delito o después de haberlo cometido, el Grupo de Trabajo considera que el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela no le fue posible invocar base jurídica alguna que justifique la privación de libertad, la detención es arbitraria conforme a la Categoría I de los Métodos de Trabajo.

Categoría III

Presunción de inocencia

64. La Declaración Universal, en su artículo 11, párrafo 1, y el Pacto en su artículo 14, párrafo 2, reconocen el derecho de toda persona acusada de un delito a que se le presuma su inocencia. Ese derecho impone una serie de obligaciones a cargo de todas las instituciones del Estado, de que el acusado sea tratado como inocente hasta que se haya dictado sentencia más allá de toda duda razonable. Para el Grupo de Trabajo, al igual que para el Comité de Derechos Humanos, ese derecho obliga a todas las autoridades públicas, incluidas las del

¹ A/HRC/19/57, párrafo 68.

² Artículo 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

³ Principio 7. Derecho a ser informado. A/HRC/30/37.

⁴ CCPR/C/GC/35, párrafo 25.

⁵ Véase opiniones No. 13/2019, para. 53; No. 9/2018, para. 38; No. 36/2017, para. 85; No. 53/2014, para. 42; No. 46/2012, para. 30; No. 67/2011, para. 30; No. 61/2011, paras. 48–49; E/CN.4/2003/8/Add.3, paras. 39 y 72 (a).

poder ejecutivo, a no prejuzgar el resultado de un juicio, lo que implica abstenerse de hacer declaraciones públicas que afirmen la culpabilidad del acusado.⁶

65. El Grupo de Trabajo ha determinado que las injerencias públicas que condenan abiertamente a los acusados, antes de la sentencia, vulneran la presunción de inocencia y constituyen una intrusión indebida que afecta a la independencia y la imparcialidad del tribunal.⁷

66. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “El derecho a la presunción de inocencia exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite su responsabilidad penal conforme a la ley. Por ello, ese derecho puede ser violado tanto por los jueces a cargo del proceso, como por otras autoridades públicas, por lo cual éstas deben ser discretas y prudentes al realizar declaraciones públicas sobre un proceso penal, antes de que la persona haya sido juzgada y condenada”.⁸

67. El Grupo de Trabajo ha reiterado que las declaraciones públicas de altos funcionarios violan el derecho a la presunción de inocencia de una persona, por haberla señalado como responsable de un delito que aún no había sido juzgado, y con ello hacer creer al público de su responsabilidad, así como pretender influir o prejuzgar la valoración de los hechos por la autoridad judicial competente.⁹

68. El Grupo de Trabajo recibió información convincente de que el 18 de abril de 2018, el Ministro de Interior informó en televisión pública nacional del Estado que habían sido detenidos miembros de “una célula terrorista que estaba planificando operaciones de desestabilización para atacar contra el orden interno, y la paz de la República”, a lo que se acompañaron imágenes del Sr. Aristimuño difundidas en redes sociales en la que se señalaba que “estaba siendo contratado por la célula terrorista como instructor de diferentes cursos dirigidos a este grupo de choque e insurgencia.”

Derecho a ser juzgado por tribunal competente

69. El Grupo de Trabajo desea recordar que la detención de civiles por autoridades militares venezolanas es un asunto que ya ha sido conocido por este en opiniones anteriores.¹⁰ Como se ha indicado, se trata de una irregularidad el que jueces bajo mando militar procesen a civiles.¹¹ Para el Grupo de Trabajo, uno de los principales valores de los jueces civiles es su imparcialidad e independencia, lo cual los jueces militares por lo general no tienen, al estar sujetos a la obediencia de las órdenes dictadas por sus superiores y debido a que sus nombramientos son hechos por el mismo Poder Ejecutivo, lo que no garantiza la división de poderes en el ejercicio de esta función judicial, que debe ser independiente e imparcial.

70. El Grupo de Trabajo ha señalado en su jurisprudencia que someter a civiles a la jurisdicción de fiscales y tribunales militares contraviene las obligaciones contenidas tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos como en el Pacto. Los tribunales militares no pueden ser considerados como un “tribunal competente, independiente e imparcial”, en los términos del artículo 14, párrafo 1, del Pacto.¹² De la misma forma, el Grupo de Trabajo considera que los tribunales militares solo pueden ser competentes respecto de delitos militares, cometidos por militares, y están impedidos para conocer de casos en los que la persona acusada sea civil, o bien en los que las víctimas sean civiles. Adicionalmente, el Grupo de Trabajo ha señalado que los delitos de rebelión, sedición o ataques contras las

⁶ CCPR/C/GC/32, párrafo 30. Ver también, Comité de Derechos Humanos, comunicación núm. 1773/2008, *Kozulina c. Bielorrusia*, par. 9.8.

⁷ Opiniones núm. 90/2017, 76/2018, 89/2018 y 40/2019.

⁸ Corte IDH, Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de octubre de 2016, Serie C No. 319, Párrafo 177.

⁹ Véanse opiniones No. 6/2019 y 12/2019.

¹⁰ Véase opinión núm. 84/2017.

¹¹ Véase A/HRC/27/48, párrs. 66 y 73. Véase también las opiniones núms. 30/2017 y 44/2016.

¹² Véase A/HRC/27/48, párr. 69.

instituciones democráticas, al cometerse por civiles, no pueden ser conocidos por tribunales militares.¹³

71. El Grupo de Trabajo por la información recibida por las partes, fue convencido que el Sr. Aristimuño, siendo civil, está siendo procesado y juzgado por tribunales militares. El Grupo de Trabajo es de la opinión de que la autoridad militar no es una autoridad competente para ordenar la detención de civiles. Por ello, la detención del Sr. Aristimuño, dictada por un tribunal militar, viola el derecho humano a un juicio justo, reconocidos por los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como los artículos 9 y 14 del Pacto.

72. En los últimos años, el Grupo de Trabajo de manera reiterada se ha pronunciado sobre la comisión múltiple de detenciones arbitrarias de personas que forman parte de la oposición política al Gobierno, o bien por el hecho de haber ejercido los derechos a la libertad de opinión, de expresión, de asociación, de reunión o de participación política. Se trata, en opinión del Grupo de Trabajo, de una ataque o práctica sistemática por parte del Gobierno para privar de la libertad física a opositores políticos, particularmente a los quienes son percibidos como opositores al régimen, en contravención de normas fundamentales del derecho internacional, como la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto. El Grupo de Trabajo desea recordar que bajo ciertas circunstancias, el encarcelamiento y otras formas de privación grave de la libertad física en contravención de normas internacionalmente reconocidas, pueden constituir crímenes de lesa humanidad.¹⁴

73. Debido al recurrente patrón de detenciones arbitrarias constatadas por este mecanismo internacional de protección de derechos humanos en los últimos años, el Gobierno de Venezuela debería considerar favorablemente invitar al Grupo de Trabajo para que lleve a cabo una visita oficial al país. Dichas visitas son una oportunidad para que el Grupo de Trabajo estable un diálogo constructivo directo con el Gobierno, y con representantes de la sociedad civil, con miras a lograr una mayor comprensión de la situación de privación de la libertad en el país y las causas en que se basa la detención arbitraria.

74. Por la información recibida relativa a las alegaciones relativas a los actos de tortura y las condiciones de salud del Sr. Aristimuño, el Grupo de Trabajo, conforme al párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, remite el presente caso al Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Decisión

75. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Carlos Miguel Aristimuño de Gamás es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías I y III.

76. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Venezuela que adopte las medidas necesarias para remediar la situación de Carlos Miguel Aristimuño de Gamás sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

77. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner a Carlos Miguel Aristimuño de Gamás inmediatamente

¹³ Véase A/HRC/27/48, párr. 69.

¹⁴ Véanse las opiniones núms. 37/2011, párr. 15, 38/2011, párr. 16, y 39/2011 párr. 17 (República Árabe Siria); núms. 4/2012, párr. 26, 47/2012, párr. 19 y 22, 34/2013, párr. 31, 33 y 35, 35/2013, párr. 33, 35 y 37, y 36/2013, párr. 32, 34 y 36 (República Popular Democrática de Corea); núms. 38/2012, párr. 33, y 48/2013, párr. 14 (Sri Lanka); núms. 22/2014, párr. 25, 27/2014, párr. 32, y 34/2014, párr. 34 (Bahrein); núm. 35/2014, párr. 19 (Egipto); núm. 44/2016, párr. 37 (Tailandia); núms. 32/2017, párr. 40, 33/2017, párr. 102, y 36/2017 párr. 110 (Irak).

en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

78. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad de Carlos Miguel Aristimuño de Gantías y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

79. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental y el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes para que tomen las medidas correspondientes.

80. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

Procedimiento de seguimiento

81. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Aristimuño y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Aristimuño;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Aristimuño y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de la República Bolivariana de Venezuela con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

82. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

83. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

84. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado.¹⁵

[Aprobada el 22 de noviembre de 2019]

¹⁵ Véase la resolución 42/22 del Consejo de Derechos Humanos, párr. 3.

